

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **36**

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00335</b>	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00447</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00380</b>	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite SE INFORMA QUE NO HAY REMANENTES Y EN CONSECUENCIA SE NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00476</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00254</b>	Ejecutivo	CECILIA - MEZA DAZA	UGPP	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00526</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00137</b>	Acción de Reparación Directa	YERKELIS PACHECO PINTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00180</b>	Acción de Grupo	ANIBAL SEGUNDO CESPEDES PIÑA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GABRIEL GALAN CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA EL 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00267</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00314</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONIA LEON FRANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio REQUIERE AL FOMAG PARA QUE APORTE LA INFORMACION SOLICITADA	08/06/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2021-00083	Conciliación Prejudicial	SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00084	Reparación Directa	DAGOBERTO ESPEJO TAPIA Y OTROS	EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANYS ORTÍZ TORRES	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUDINES CALDERÓN SALAS	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA PASTORA BAYONA CASTILLA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLINGTON CORZO PÉREZ	EJERCITO NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CESAR	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00116	Reparación Directa	JUAN FELIPE DÁVILA MÁRQUEZ Y OTROS	EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINETH PAOLA FLÓREZ MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00121	Acción Popular	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	ADMITE DEMANDA	08/06/2021	
20001-3333-001-2021-00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN	INADMITE DEMANDA	08/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00351</b>	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIER ENRIQUE MARTINEZ VIDES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00390</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00404</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR	MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/06/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00055</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER OÑATE AVILA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación ADMITE DEMANDA	08/06/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS  
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
 RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito, que debe ser modificada teniendo en cuenta que se decretó la suspensión del proceso contra el Hospital Agustín Codazzi y por lo tanto debe cambiar el valor del capital consignado en el escrito presentado; además por cuanto al revisar la cuenta de cobro impetrada se pudo observar la configuración de la cesación de intereses comprendida entre los días 29 de septiembre – 01 de octubre de 2018, comoquiera que esta fue presentada fenecidos los tres meses de los que habla en artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia ejecutada data del veintiocho (28) de junio de 2018.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

Ejecutoria sentencia: 28 junio 2018

K= (20% de lo reconocido: Francisca Porras Ospino: \$28.124.712

Edelimira Ospino: \$20.312.294

Yuleidis Beltrán Porras – Yuranis Buelvas Porras y Laura Buelvas Porras: \$14.062.356

Eder Buelvas Tarifa: \$2.343.726

Cesación intereses: 29 septiembre – 01 octubre 2018

Corte de la liquidación (el indicado por la apoderada judicial en su escrito): 30 noviembre de 2019

2012-00335 FRANCISCA PORRAS OSPINO				
CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 28.124.712,00	2	29-30 Jun/2018	0,0443	\$ 6.921,80
\$ 28.124.712,00	31	jul/2018	0,0443	\$ 107.287,96
\$ 28.124.712,00	30	ago/2018	0,0454	\$ 106.405,16

DTF



\$ 28.124.712,00	28	1-28 sept/2018	0,0457	\$ 106.405,16		
\$ 28.124.712,00	30	02-31 oct/2018	0,0443	\$ 103.827,06		
\$ 28.124.712,00	30	nov/2018	0,0442	\$ 103.592,69		
\$ 28.124.712,00	31	dic/2018	0,0454	\$ 109.952,00		
\$ 28.124.712,00	31	ene/2019	0,0454	\$ 109.952,00		
\$ 28.124.712,00	28	feb/2019	0,0457	\$ 109.952,00		
\$ 28.124.712,00	31	marz/2019	0,0455	\$ 110.194,18		
<u>\$ 28.124.712,00</u>	<u>28</u>	<u>1-28 abr/2019</u>	<u>0,0454</u>	<u>\$ 99.311,48</u>		
\$ 28.124.712,00	2	29-30 abr/2019	0,2898	\$ 45.280,79		MORATORIO
\$ 28.124.712,00	31	Mayo 2019	0,2901	\$ 702.578,74		
\$ 28.124.712,00	30	Jun 2019	0,2895	\$ 678.508,68		
\$ 28.124.712,00	31	Jul 2019	0,2892	\$ 700.399,08		
\$ 28.124.712,00	30	ago/2019	0,2898	\$ 679.211,79		
\$ 28.124.712,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 679.211,79		
\$ 28.124.712,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 693.860,08		
\$ 28.124.712,00	30	nov-19	0,2855	\$ 669.133,77		
<u>Total Intereses</u>				\$ 5.921.986,23		
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				\$ 34.046.698,23		

2012-00335 EDELIMIRA OSPINO					
<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>	
\$ 20.312.292,00	2	29-30 Jun/2018	0,0443	\$ 4.999,08	
\$ 20.312.292,00	31	jul/2018	0,0443	\$ 77.485,75	
\$ 20.312.292,00	30	ago/2018	0,0454	\$ 76.848,17	
\$ 20.312.292,00	28	1-28 sept/2018	0,0457	\$ 76.848,17	
\$ 20.312.292,00	30	02-31 oct/2018	0,0443	\$ 74.986,21	
\$ 20.312.292,00	30	nov/2018	0,0442	\$ 74.816,94	
\$ 20.312.292,00	31	dic/2018	0,0454	\$ 79.409,78	
\$ 20.312.292,00	31	ene/2019	0,0454	\$ 79.409,78	
\$ 20.312.292,00	28	/2019	0,0457	\$ 79.409,78	
\$ 20.312.292,00	31	marz/2019	0,0455	\$ 79.584,69	
<u>\$ 20.312.292,00</u>	<u>28</u>	<u>1-28 abr/2019</u>	<u>0,0454</u>	<u>\$ 71.724,96</u>	DTF
\$ 20.312.292,00	2	29-30 abr/2019	0,2898	\$ 32.702,79	
\$ 20.312.292,00	31	Mayo 2019	0,2901	\$ 507.417,98	
\$ 20.312.292,00	30	Jun 2019	0,2895	\$ 490.034,04	
\$ 20.312.292,00	31	Jul 2019	0,2892	\$ 505.843,78	
\$ 20.312.292,00	30	ago/2019	0,2898	\$ 490.541,85	
\$ 20.312.292,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 490.541,85	
\$ 20.312.292,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 501.121,17	
\$ 20.312.292,00	30	nov-19	0,2855	\$ 483.263,28	
<u>Total Intereses</u>				\$ 4.276.990,06	
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				\$ 24.589.282,06	

2012-00335 YULEIDYS BELTRAN PORRA - YURANIS BUELVAS PORRAS Y LAURA BUEVLAS PORRAS				
<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>

\$ 14.062.356,00	2	29-30 Jun/2018	0,0443	\$ 3.460,90	DTF	
\$ 14.062.356,00	31	jul/2018	0,0443	\$ 53.643,98		
\$ 14.062.356,00	30	ago/2018	0,0454	\$ 53.202,58		
\$ 14.062.356,00	28	1-28 sept/2018	0,0457	\$ 53.202,58		
\$ 14.062.356,00	30	02-31 oct/2018	0,0443	\$ 51.913,53		
\$ 14.062.356,00	30	nov/2018	0,0442	\$ 51.796,34		
\$ 14.062.356,00	31	dic/2018	0,0454	\$ 54.976,00		
\$ 14.062.356,00	31	ene/2019	0,0454	\$ 54.976,00		
\$ 14.062.356,00	28	feb/2019	0,0457	\$ 54.976,00		
\$ 14.062.356,00	31	marz/2019	0,0455	\$ 55.097,09		
<u>\$ 14.062.356,00</u>	<u>28</u>	<u>1-28 abr/2019</u>	<u>0,0454</u>	<u>\$ 49.655,74</u>		
\$ 14.062.356,00	2	29-30 abr/2019	0,2898	\$ 22.640,39		MORATORIO
\$ 14.062.356,00	31	Mayo 2019	0,2901	\$ 351.289,37		
\$ 14.062.356,00	30	Jun 2019	0,2895	\$ 339.254,34		
\$ 14.062.356,00	31	Jul 2019	0,2892	\$ 350.199,54		
\$ 14.062.356,00	30	ago/2019	0,2898	\$ 339.605,90		
\$ 14.062.356,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 339.605,90		
\$ 14.062.356,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 346.930,04		
\$ 14.062.356,00	30	nov-19	0,2855	\$ 334.566,89		
<u>Total Intereses</u>				<u>\$ 2.960.993,12</u>		
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				<u>\$ 17.023.349,12</u>		

2012-00335 EDER BUELVAS TARIFA						
CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES		
\$ 2.343.726,00	2	29-30 Jun/2018	0,0443	\$ 576,82	DTF	
\$ 2.343.726,00	31	jul/2018	0,0443	\$ 8.940,66		
\$ 2.343.726,00	30	ago/2018	0,0454	\$ 8.867,10		
\$ 2.343.726,00	28	1-28 sept/2018	0,0457	\$ 8.867,10		
\$ 2.343.726,00	30	02-31 oct/2018	0,0443	\$ 8.652,26		
\$ 2.343.726,00	30	nov/2018	0,0442	\$ 8.632,72		
\$ 2.343.726,00	31	dic/2018	0,0454	\$ 9.162,67		
\$ 2.343.726,00	31	ene/2019	0,0454	\$ 9.162,67		
\$ 2.343.726,00	28	feb/2019	0,0457	\$ 9.162,67		
\$ 2.343.726,00	31	marz/2019	0,0455	\$ 9.182,85		
\$ 2.343.726,00	<u>28</u>	<u>1-28 abr/2019</u>	<u>0,0454</u>	<u>\$ 8.275,96</u>		
\$ 2.343.726,00	2	29-30 abr/2019	0,2898	\$ 3.773,40		MORATORIO
\$ 2.343.726,00	31	Mayo 2019	0,2901	\$ 58.548,23		
\$ 2.343.726,00	30	Jun 2019	0,2895	\$ 56.542,39		
\$ 2.343.726,00	31	Jul 2019	0,2892	\$ 58.366,59		
\$ 2.343.726,00	30	ago/2019	0,2898	\$ 56.600,98		
\$ 2.343.726,00	30	Sept 2019	0,2898	\$ 56.600,98		
\$ 2.343.726,00	31	Oct 2019	0,2865	\$ 57.821,67		
\$ 2.343.726,00	30	nov-19	0,2855	\$ 55.761,15		
<u>Total Intereses</u>				<u>\$ 493.498,85</u>		
<u>TOTAL CAPITAL E INTERESES</u>				<u>\$ 2.837.224,85</u>		

TOTAL: \$ 34.046.698,23 + \$ 24.589.282,06 + 17.023.349,12 + 17.023.349,12 + 17.023.349,12 + 2.837.224,85 = \$112.543.252,5

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por la Apoderado judicial de la parte demandante contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de ciento doce millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (\$ 112.543.252.5)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de seis millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$6.752.595), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, la cual arroja la suma de ciento doce millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (\$ 112.543.252.5)

**SEGUNDO:** Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de seis millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$6.752.595), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5167e9ff670ecadb5fad2ed6850ca81b1645e6e934dd00b1de70f218c6c888**

Documento generado en 08/06/2021 10:43:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: LILIANA ESTHER MARTÍNEZ NIÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00447-00

### ASUNTO A TRATAR:

Le corresponde al Despacho en esta instancia procesal emitir pronunciamiento respecto de la prueba decretada en favor del Hospital Eduardo Arredondo Daza en audiencia inicial celebrada por esta Judicatura el 07 de febrero del 2018.

### CONSIDERACIONES:

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso concreto tenemos que el siete (07) de febrero del 2018 se decretaron a las pruebas en favor de ambas partes y entre ellas una prueba encaminada en que la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S aportara al proceso copia o certificado de la cancelación de las prestaciones sociales realizadas a la demandante.

La prueba anterior, fue reiterada en la audiencia de pruebas celebrada el diez (10) de abril del 2018 y posteriormente se insistió en ella en diligencia del catorce (14) de agosto del 2018 sin que a la fecha se haya podido recepcionar la misma.

En ese sentido también se tiene que este Despacho ofició a la Cámara de Comercio de Valledupar para que allegara con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal de la empresa oficiada y pese a que la Secretaría de esta

Judicatura intentó notificar los requerimientos en los correos electrónicos y las direcciones en físico que allí reposan, a la fecha no se pudo surtir dicha notificación.

Todo lo anterior conlleva a que el Despacho declare clausurado el periodo probatorio, teniendo en cuenta que desde la Secretaría de esta Agencia Judicial se hicieron todas las gestiones humanamente posibles para recaudar la prueba decretada y más aún, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la jurisdicción desde el año 2016.

En igual sentido se advierte que si la prueba se allega antes que se dicte sentencia la misma será valorada en conjunto con las que ya reposan en el plenario.

Por otro lado, y como quiera que no se insistirá en dicha prueba por lo ya expuesto el Despacho considera pertinente dejar sin efecto los autos del cinco (05) de agosto de 2020 y cinco (05) de febrero de 2021, entre otras cosas, porque también fue imposible notificar a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S de la prueba decretada.

Por lo anterior y no existiendo más pruebas que practicar y que decretar, se clausurará el período probatorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, precisando que en lo posible se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza a Carlos Iván Gil Martínez en los términos y para los fines del poder conferido teniendo en cuenta que una vez consultado los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA no cuenta con impedimento alguno para representar los intereses de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos del cinco (05) de agosto de 2020 y cinco (05) de febrero de 2021 proferidos por este Despacho por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, precisando que en lo posible se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor Carlos Iván Gil Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 15.170.813 de Valledupar y T.P 180.285 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

CUARTO: Vencido el termino dispuesto en el numeral segundo ingrésese el expediente al Despacho para dictar la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b80790e38575d58199d3653ceb847486367af640355050c8f4e3104ada5f8a**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL CARVAJALINO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00380-00

En atención a la solicitud presentada por la Gerente y Representante Legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se INFORMA a la misma, que revisado el sistema del Banco Agrario de esta ciudad se pudo comprobar que no aparecen títulos pendientes de pago y por consiguiente, no existen remanentes que entregar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01e0583dc41cbb1744e19cd5e7e5e2f6bfd4b35925ff786e8ad279e5d75574ce**

Documento generado en 08/06/2021 10:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00476-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de septiembre del 2020, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de abril de 2019 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bee826f529a8bfd98cf345ced65dba68452f627589bd34c17a12c628f051**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA MEZA DAZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00254-00

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago tota de la obligación, no sólo porque no ha arrimado con la solicitud ningún comprobante de pago que demuestre que haya la deuda, sino porque además allegó una liquidación que no respeta los parámetros establecidos por el Despacho mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7a91941e236c54aefb2679b211bcea121be5f010a3bf854ac5f26a41db099**

Documento generado en 08/06/2021 10:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00526-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5d46e842e73048c9b86021a7bdc9c6a0fcb0787a62fa880cf0a9b0130b6dc**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCÍA.  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00085-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6be2232a33c9799d0d371a0c526ea4815f4765b7fff2d324b34f0615f2c27**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO BORNACELLI Y OTROS  
ACCIONADA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00180-00

En atención a lo dispuesto en la ley 472 de 1998 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88d0756ea0d73cb00de8031dc523c937a8bbccc0e4e451fdcd57e8c5e5570b0**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL GALAN CALVO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00248-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento decretado por este fallador el Despacho AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.

Especificado lo anterior se observa que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal por lo que el Despacho señala el día once (11) de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659544d4f90ad0bc9b7efbab8d5a805355b3ca8599a871f4b764b1c9c2b644f**  
Documento generado en 08/06/2021 10:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00267-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227958776e162521d871e92dd0573d781faaac3a7bff774f1cf9519cdd68586**

Documento generado en 08/06/2021 10:44:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZONIA LEÓN FRANCO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00314-00

Observa el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2021 se requirió a las partes para que allegaran los documentos que permitieran que este Despacho estudiara de fondo la transacción al que llegaron las partes, sin embargo, a la fecha las partes y sus apoderados han guardado absoluto silencio respecto de tal pedimento.

Lo anterior conlleva a que se reitere lo ordenado en auto anterior teniendo en cuenta que resultan ser documentos esenciales y necesarios para que el Despacho pueda estudiar de fondo el asunto y se de cumplimiento a las exigencias de tipo formal que establece el legislador.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 176 del CPACA y 312 y 313 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiséis (26) de enero de 2021, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales consagradas en el artículo 143 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadfe312897537cf8c463707cd4aea7fced4e4c1a00f00e8c0a8d173a1f71244**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO PASCACIO TORRES FONSECA Y  
OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA  
JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) en la frase contenida en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del mismo “*aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza embargables*”; se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que, con base a lo manifestado en la parte considerativa, la orden contenida en dicho ordinal será la siguiente:

*“SEGUNDO: Reiterar a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en providencia del cuatro (04) de diciembre de 2020. Se recuerda que se deberá aplicar el mismo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.*

*Asimismo, se les informa que el límite de la medida cautelar ha sido cambiado y por ende se deberá limitar la misma por la suma de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos (\$227.030.676).”, y no como inicialmente se había manifestado.*

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bbf30df3ef37786fefc33cdb8d77ff4f00e2af786209d3ad6b297ffaa9408**

Documento generado en 08/06/2021 10:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENIER ENRIQUE MARTINEZ VIDES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00369-00

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día diecinueve (19) de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES:

El señor Genier Enrique Martinez Vides, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 05 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día diecinueve (19) de mayo de 2021 en el correo electrónico de esta Judicatura.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup> que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07601a1d53be4581669092dcdabbb329bb0bd10094327c80f94fe6b9221a46be**  
Documento generado en 08/06/2021 10:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00390-00.

En atención a lo dispuesto en la ley 472 de 1998 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b086b146841b5ad61062a5795b5a8f56ea6a21f764730bad657875302092d21f**  
Documento generado en 08/06/2021 12:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00404-00.

En atención a lo dispuesto en la ley 472 de 1998 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bbc3e5b3bbda3264df7d48e4116642dde01f8a780ac054f0646c0334c3efb**  
Documento generado en 08/06/2021 12:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



de \$1.115.272, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 110 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora MENDOZA MENDOZA, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual dicho acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, y obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 09 de febrero de 2021.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 185 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2020-687642 del 18 de diciembre de 2020, contenida en el acta No 071 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e542981f87cac087fef52a32f35a00f7e90dc408b6b96bdcc1d1433f30ff6a8d**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ESPEJO TAPIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00084-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DAGOBERTO ESPEJO TAPIA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA JOSÉ MARTÍNEZ MAESTRE como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9925e85197416c0436514fe00dc9d6fb2b117e434f3cb89c3c4242802faab435**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a1cc70ddd5735578dcf7e02f485443b93d34875905521b31ece14aee71e343**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDINES CALDERÓN SALAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00109-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EUDINES CALDERÓN SALAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4643c416d782b63acb708a00c9c9ebed8c19dca91af25b632603eb12250e4571**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA PASTORA BAYONA CASTILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2021-00114-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YOLANDA PASTORA BAYONA CASTILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar  
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**



*Auto que admite demanda.  
Rad: 2021-00108*

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6041649a0e810174fe648f408c1327ae5ef54c5380e5d06f0d27ad8ed2c9d**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLINGTON CORZO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00115-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarnos sobre su admisión, se evidencia la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, fue determinada por \$148.473.009<sup>1</sup>, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y lo preceptuado en el inciso primero del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb

<sup>1</sup> Folio 33, cuaderno 2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6f4270a2acfab1f5b0ef60cc821b5766c0fe92ff9eab32f72cc876ad88fec**  
Documento generado en 08/06/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE DÁVILA MÁRQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00116-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUAN FELIPE DÁVILA MÁRQUEZ Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e5a38decb12e033b30bb6a56c78036b6f1d484159d4f076afd6d4f22be475a**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        YINETH PAOLA FLÓREZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO:         MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR  
RADICADO             20-001-33-33-001-2021-00120-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUAN YINETH PAOLA FLÓREZ MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARRÉZ CAMPO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6592741089626f26f085d09c743cec56ed561a86ef8f4299449bea9ad2c8eb06**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00121-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor FRAYD SEGURA ROMERO, obrando a nombre propio contra MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado. Se advierte al actor, que se exceptúa del pago de los gastos ordinarios del proceso, salvo de los emplazamientos a que hubiere lugar, caso en el cual se deberán pagar los gastos pertinentes.
5. Córrasele traslado a la entidad que ha ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Señor FRAYD SEGURA ROMERO como parte accionante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f28d173a660b35a79da02f80cb68231b4b32603a3b75c19a4e2ef84a9c03f38**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2021-00124-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del acto administrativo demandado, esto es la Resolución SUB 73543 del 17 de marzo de 2018, y demás actos administrativos relacionados con la prestación que se demanda, expedidas por COLPENSIONES.

Lo anterior, contraría la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por este motivo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, aportando el acto administrativo demandado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COLPENSIONES, contra la LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c697e47d6d105cf0a4966c335c1b9664efb1ac78b9ad76f85307e51ecbf898e4**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**